

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Martes 27 de Julio

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1897.—Núm. 170

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo 7,50 pesetas trimestre
En Provincias 8,50 id id
En Ultramar y extranjero. 10 id id
El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Para las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 21).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular

Ingreso de los mozos en Caja

En conformidad a lo dispuesto en el art. 143 de la vigente ley de Reclutamiento, concordante con igual artículo del reglamento para su ejecución, el día 1.º de Agosto próximo

tendrá lugar el ingreso en Caja de los mozos de este reemplazo para cuyo efecto los Alcaldes de los Ayuntamientos de la misma, harán la citación personal a los individuos a quienes comprende, con el objeto de que llegue a noticia de los que voluntariamente quieran concurrir a dicho acto, para el que se precisa la intervención del Comisionado del respectivo Ayuntamiento, que ha de ser vecino del mismo, quien traerá las relaciones duplicadas que se indican en el artículo 144 de dicha ley.

Lo que me apresuro a hacer presente por medio de este BOLETIN OFICIAL para que tan pronto como llegue a su destino se cumpla, bajo la responsabilidad de los Presidentes de las respectivas Corporaciones

municipales, cuanto se preceptúa en los artículos referidos.

Oviedo 24 de Julio de 1897.—El Gobernador, Estéban de Benito.
(R. al núm. 1.379).

DELEGACION DE HACIENDA

Administración de Hacienda

No habiendo la Alcaldía de Cabrales, remitido las diligencias de notificación que debió hacer al Administrador de consumos y a Don Fernando Bulnes, del acuerdo de la Delegación de Hacienda, de 5 de Mayo último, por el que se declaró irresponsable al Sr. Bulnes, de falta de pago de derechos de sal, cuyas diligencias de notificación le

han sido reclamadas en 26 de Mayo, 5 y 14 de Junio último, esta Administración recuerda a la citada Alcaldía el expresado servicio con apercibimiento de imponerle la multa de 25 pesetas si no le cumple en el término de cinco días.

Y para que sirva de notificación a la Alcaldía citada, se publica la presente cédula de notificación en el BOLETIN OFICIAL, en armonía con lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890.

Oviedo 24 de Julio de 1897.—El Administrador de Hacienda, Agustín Martín.

(R. al núm. 1.376).

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

RELACION de los compradores de fincas de bienes desamortizados cuyos plazos vencen durante el mes de Septiembre próximo, a los cuales se avisa los hagan efectivos, según dispone la ley de 13 de Junio de 1878 ó Instrucción de 13 de Julio siguiente.

Cuenta corriente	Libro	Folio	NOMBRE DEL COMPRADOR	Domicilio	Clase de la finca	Procedencia	Número del inventario	Término en que radican	Plazos adeudados	Vencimiento Dia.—Mes.—Año	Importe de los plazos	
											Pts.	Cts.
			Manuel Suárez.	Siero.	Rústica.	Estado.	2.542	Siero.	9	13 Sepbre. 1897.	30	
10	118		Enrique Vázquez.	Ribera de Arriba.	»	»	2.700	Ribera de Arriba.	8	15 » »	342	50
»	195		Juan Iglesias.	Trubia.	»	»	14.104	Oviedo.	8	24 » »	110	
»	212		José Alvarez.	Ribera de Arriba.	»	»	2.706	Ribera de Arriba.	8	25 » »	382	50
»	213		José Suárez.	Llanera.	»	»	2.650	Llanera.	8	29 » »	50	
»	221		Domingo M. Alonso.	Coaña.	»	»	2.863	Coaña.	4	22 » »	660	
94-95	7		José Pedregal.	Oviedo.	»	»	2.865	Llaviana.	4	25 » »	200	
»	8		José del Rivero.	Villaviciosa.	»	Clero.	9.257	Villaviciosa	20	11 » »	10	55
26	95		José Pérez Pérez.	Oviedo.	»	»	9.041-33	»	20	19 » »	65	
»	97		El mismo.	»	»	»	9.041-32	»	20	» » »	46	25
»	98		El mismo.	»	»	»	9.041-31	»	20	» » »	50	
»	99		Manuel Piquero.	Siero.	»	»	1.456	»	20	27 » »	36	55
32	42		José Sánchez.	Trubia.	»	»	14.106	Oviedo.	8	24 » »	127	50
10	153		Demetrio Suárez y otros.	Cudillero.	»	Propios	2.076	Pravia.	9	» » »	1.106	

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, con el fin de que los compradores verifiquen el ingreso del importe del pagaré respectivo dentro de los diez días inmediatamente posteriores al vencimiento del plazo; advirtiéndole que los intereses del 1 por 100 mensual de demora comienzan a devengarse desde el día siguiente al del vencimiento de los plazos, conforme a lo establecido en el artículo 7.º de la propia ley.

Oviedo 26 de Julio de 1897.—El Tenedor de libros, Mariano Ugas.—El Interventor, Carlos de la Revilla.

(R. al núm. 1.386).

DISTRITO FORESTAL DE OVIEDO

ESTADO NÚM. 2

PLAN DE APROVECHAMIENTOS para el año forestal de 1897 á 1898 relativo á los montes públicos no incluidos en el Catálogo formado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862 y conforme con la ley de 24 de Mayo de 1863. (Continuación, véanse los números 163, 164, 165 y 169).

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Número	Partidos judiciales	Terminos municipales	Nombres de los montes	Vecindarios usufructuarios	Pertenencia de los montes	Especie dominante	Cubierta arborada	Terreno poblado	Método de beneficio	Turno	Clase de edad dominante	Superficie aprovechada	PRODUCTOS LEÑOSOS			Tasa de los productos primarios	Extensión	PASTOS				Producción de la tasanación	Resumen de la tasanación	
													M. Cía	Maderas	Leñas gruesas			Leñas	Ramales	Postas	Laanabero			Vacuano
325	Nava.		Folgueron, Peña del Aguila y Corrisco.	Nava y Ceeda.	A. común	A. brezo	1.003	50 M. bajo.	M. bajo.	5	3	200				110	220	800	130	300	30	6 meses	1.060	1.280
326			Peñamayor	Todo el Ayuntamiento.	Id	Id. Haya	1.116	400 M. alto.	M. alto.	120	V	200				20	250	916	180	350	20	40	1.450	1.700
327			Pico Vijao.	Pintueles, Borines, Anayo y Bivao.	Id	Id. pasto	58	58 M. bajo.	M. bajo.	5	I	11				4	4	47	8	18	1	2	66	70
328			Pared de Cabañon.	Anayo.	Id	Id	28	28	Id	Id	Id	5				2	2	23	4	8	1	1	28	30
329			Cueto del Otro.	Anayo y Borines.	Id	P. brezo	132	132	Id	Id	Id	25				10	10	107	18	35	2	4	130	140
330			Puerto de Suevo.	Cereceda, Miyares, Va-hoval y Borines.	Id	Id	132	132	Id	Id	Id	25				10	10	107	18	35	2	4	130	140
331			Sierra de Antayo.	Miyares, Vallobal y Cereceda.	Id	B. argoma	765	765	Id	Id	Id	155				60	60	610	100	200	10	24	745	805
332			Cuesta de Reborion, Arbolin y Peña de Toboño.	Sebares Montes	Id	Id	50	50	Id	Id	Id	10				4	4	40	7	15	1	2	51	55
333			Peña del Priede.	Priede y La Matosa.	Id	Id	260	260	Id	Id	Id	52				20	20	20	35	30	4	8	265	285
334	Infiesto.		Cuesta de Turin y Collada de la Doca.	Villamayor.	Id	A. pasto	150	150	Id	Id	Id	30				10	10	120	20	17	4	5	150	160
335			Cerancia y Campiellos.	Valle, San Roman y Villamayor.	Id	Id. brezo	168	168	Id	Id	Id	38				15	15	130	20	18	4	5	155	170
336			Braña y Trapierna.	Valle.	Id	Id. pasto	361	361	Id	Id	Id	71				30	30	290	50	40	5	10	350	380
337			La Roblosa y Entrepeñas.	Valle.	Id	Id. brezo	285	285	Id	Id	Id	35				15	15	250	40	30	4	10	395	310
338			Espinaredo.	San Juan de Espinaredo	Id	Id	224	224	Id	Id	Id	44				20	20	180	30	25	6	7	225	245
339			Callaren y Porciles.	San Juan de Espinaredo	Id	Id	594	594	Id	Id	Id	125				50	50	470	80	70	7	20	610	660
340			Quemada y Tajada.	Espinaredo.	Id	B. argoma	88	88	Id	Id	Id	18				10	5	70	10	10	1	2	205	210
341			Monte Fresnedo.	Sellón.	Id	Id	120	120	Id	Id	Id	20				10	5	100	16	14	3	4	300	305
342			Canto de Sellón.	Sellón.	Id	P. argoma	20	20	Id	Id	Id	4				1	1	16	3	2	5	15	15	16
343			Cuesta de Arbazal.	Beloncio y la Marea.	Id	H. pasto	1.495	400 Id. alto.	Id. alto.	120	I y II	245				80	70	1.250	200	180	400	50	1.530	1.600
344			Las Vallinas.	Beloncio y la Marea.	Id	A. brezo	125	125	Id. bajo.	5	2	25				10	10	100	16	14	3	4	120	130
345			Sierras de Grandas Llanas.	Beloncio y las Cuerrias.	Id	Id	10	10	Id	Id	Id	2				1	1	8	1	1	2	2	2	3
346			Cuesta de las Cabines.	Beloncio y las Cuerrias.	Id	Id	440	440	Id	Id	Id	90				30	30	350	60	50	100	14	410	440
347			Cuesta de Coya y Qués.	Cuerrias.	Id	R. brezo	412	30	Id. alto.	120	V	40				16	16	140	20	20	40	2	164	180
348			Artosa y Gamonedo.	Coya y Qués.	Id	A. pasto.	627	627	Id. bajo.	5	2	127				50	50	500	80	70	150	8	590	640
349			Canto de la Cerra y Peñella.	Coya.	Id	Id. brezo	87	87	Id	Id	Id	17				5	5	70	10	10	20	1	75	80
350			Cuesta de Ludeña.	Ludeña.	Id	Id. pasto	19	19	Id	Id	Id	4				2	2	15	2	2	5	3	46	5
351			Braña del Oso	Confornos.	Id	Haya.	56	56	Id	Id	Id	10				4	4	46	8	6	1	1	46	50
352			Cordal de Confornos.	Confornos y Cuerrigo.	Id	A. brezo			Id. alto.	120	II, III													
353			Cuesta de Fogares.	Confornos y Cuerrigo.	Id	Id			M. bajo.	5	3													
354			Cuesta Sansones.	Murias.	Id	Id			Id	Id	Id													
355			Guariza.	Idem.	Id	Id			Id	Id	Id													
356			Carba de la Zorra.	Nembra.	Id	Id	10000	10000	Id	Id	Id	2.000				1.000	1.000	8.000	3350	2500	240	200	3.120	4.120
357	Laviana.		Pinin Moreda.	Villar y Llanes.	Id	Id			Id	Id	Id													
358			Cuesta.	Todo el Ayuntamiento.	Id	Id			Id	Id	Id													
359			Quexadoiro y Llen de la Gobia.	Caso.	Id	Haya.	1.590	320	Id. alto.	120	V	320				100	300	1.200	100	200	40	20	300	600
360			Cuevalongües.	Caso.	Id	Id. roble	345	100	Id	Id	Id	10				100	300	1.200	100	200	40	20	300	600
361			La Collada.	Tanes.	Id	A. brezo.			Id	Id	Id	R. 92												
362			Bañante.	Prieres.	Id	Id	148	78	Id	Id	Id	40				6	20	15	120	50	40	5	50	65
363			Cuesta de Gobezaues.	Prieres.	Id	Id			Id. bajo.	5	3													
364	Caso.		Guariza.	Tarna.	Id	H. roble			Id	Id	Id	1.000												
365			Las Zorras.	Tarna.	Id	Haya.	3.972	3.972	Id	Id	Id	1.000				144	680	412	3.200	950	460	95	1.000	1.412
366			La Verde.	Caleao.	Id	Id			Id	Id	Id													
367			Collada de Sauce.	Tozo y Gobezaues.	Id	A. brezo.			Id	Id	Id													

(1) Producto durante el año 1897 á 98 del Coto de Caza, aprobado para un quinquenio por Real orden de 27 de Junio de 1894 y adjudicado en 8 de Mayo de 1895.

(Continuará.)

Provisorato y Vicaría general del Obispado
DE OVIEDO

Nos D. José María Climent Zimmermann, Presbítero, dignidad de Arcediano de esta Santa Iglesia Catedral Basílica, Doctor en Derecho Canónico, Provisor y Vicario general del Obispado por S. E. I. etc.

Hacemos saber: que en este nuestro Tribunal se instruye expediente á instancia del Fiscal eclesiástico del Obispado, sobre que se declare vacante la capellanía de Nuestra Señora del Rosario, fundada en la parroquia de Proaza y adjudicada en diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y tres á Don Evaristo Menéndez y Fernández, fundándose en que éste se había ausentado hace más de tres años sin licencia del Excmo. Prelado, dejando un apoderado para el cobro de las rentas, sin que conste el cumplimiento de las cargas y sin que el D. Evaristo haya recibido todos los ordenes sacros, según previene la fundación de la expresada capellanía.

Comunicado traslado con emplazamiento, no pudo áste tener efecto por haberse justificado la ausencia é ignorado paradero.

En su vista por auto de treinta de Enero de mil ochocientos noven-

ta y seis se mandó que se hiciese el emplazamiento por edictos, los que en efecto se publicaron en el *Boletín Eclesiástico* del Obispado, en el oficial de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, citando y emplazando al D. Evaristo Menéndez y Fernández, para que dentro del término de nueve días siguientes al de la inserción de los referidos edictos, compareciese en forma en este Tribunal á deducir el derecho de que se creyese asistido, previéndole que de no hacerlo le pararía el perjuicio que hubiere lugar.

Transcurrido con mucho exceso el término concedido y no habiendo comparecido el D. Evaristo, por auto de ventidos del actual acordamos hacerle un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, por término de cinco días.

Por tanto libramos el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Oviedo á veintitres de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Doctor, José María Climent.—Por mandado de su señoría, Bonifacio Alvarez Manzaneda.

(R. al núm. 1.373.)

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Rivadaveva

D. Manuel García y García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Rivadaveva.

Hago saber: que en sesión de esta fecha acordó esta Corporación determinar en tres el número de secciones, para en su día hacer la designación de vocales de la Junta Municipal, según dispone el artículo 66 de la ley, y son las siguientes.

Primera sección

Comprende los contribuyentes de la parroquia de Colombres.

Segunda sección

Comprende los contribuyentes de la parroquia de Villanueva.

Tercera sección

Comprende los contribuyentes de la parroquia de Noriega.

Lo que se hace público para que durante el término de 8 días puedan producirse las reclamaciones que se estimen convenientes.

Colombres 22 de Julio de 1897.

—El Alcalde, Manuel García.

(R. al núm. 1.365.)

Alcaldía de Gozón

D. Andrés Vega y Fernández, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Gozón.

Hace saber: que cumpliendo lo dispuesto en los artículos 64 y siguientes de la vigente ley Municipal, la Corporación que presido en sesión de 20 del corriente acordó dividir el concejo en secciones para proceder en su día al sorteo de vocales asociados que en unión del Ayuntamiento han de formar la Junta Municipal para 1897-98, en la forma siguiente:

Primera sección

La formarán dos contribuyentes por industrial y uno por territorial de Luanco y uno de San Jorge por territorial.

Segunda sección

La compondrán tres contribuyentes por territorial, uno por cada una de las parroquias de Nembro, Bañugues y Viudo.

Tercera sección

Será formada por tres contribuyentes por territorial, uno por cada una de las parroquias de Berdicio, Podes y Manzaneda.

Cuarta sección

La formarán tres contribuyentes por territorial, uno por cada una de

— 6 —

aprobará ó modificará las propuestas antes de 1.º de Julio de cada año, autorizando los gastos que estime necesarios, previa consulta á la Junta Superior facultativa de Minería.

Art. 4.º Independientemente de estas visitas anuales, los Ingenieros de Minas de los distritos visitarán con frecuencia las explotaciones en que haya ocurrido un accidente durante los doce meses anteriores, ó que exijan una vigilancia particular. A este efecto, los Ingenieros Jefes detallarán y razonarán estas visitas en las propuestas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 5.º A fin de asegurar el exacto cumplimiento de las prescripciones de este Reglamento por parte del personal facultativo que presta sus servicios en los distritos, el Ministerio de Fomento podrá ordenar, cuando lo juzgue necesario y circunstancias especiales lo requieran, que los Inspectores generales giren una visita á sus respectivas circunscripciones, dando después cuenta de su resultado á la Superioridad.

Art. 6.º El Estado satisfará los derechos y gastos que ocasionen las visitas de inspección que se ordenan en este Reglamento, sin que por tales conceptos haya de abonarse cantidad alguna por los propietarios ó arrendatarios de minas, cuya explotación se haga en condiciones de seguridad. El abono de los citados derechos y gastos se verificará en virtud de la oportuna cuenta presentada á la Dirección general del ramo y previa la aprobación de la Junta Superior facultativa.

Art. 7.º En cada mina ó grupo de minas de un mismo dueño habrá un libro de visitas encuadernado, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Alcalde de la jurisdicción, con arreglo á lo que previene el art. 67 del Reglamento para la ejecución de la ley de Minas vigente. En él consignarán los Ingenieros las observaciones y prevenciones relativas al cumplimiento del presente Reglamento, y cuantas les sugiera la visita de la mina, cuidando de distinguir las que tengan carácter obligatorio de las que sólo deban considerarse como consejo, y transcribiéndolas literalmente é íntegras al libro de *Inspección de Minas*, foliado y rubricado por el Jefe, que existirá en todas las Jefaturas, llevándose siempre uno distinto para cada provincia.

Art. 8.º Las prescripciones de carácter preceptivo consignadas en los libros de visita son obligatorias para los propietarios, arrendatarios y Directores de las minas, si en el plazo de quince días éstos no manifiestan al Gobernador de la provincia su oposición razonada á dichas prescripciones. El Gobernador, oyendo al Ingeniero Jefe, deberá resolver la oposición dentro de los treinta días siguientes, y de su resolución cabe, en el término de otros quince, á partir de la notificación, apelar ante el Ministro de Fomento, quien resolverá en definitiva, previa consulta á la Junta Superior facultativa de Minería.

— 7 —

Art. 9.º Cuando un Ingeniero, al practicar la visita de inspección de una mina, vea que no se han cumplido las prescripciones consignadas en el acta de la visita anterior, sin que por oposición razonada del concesionario, arrendatario ó Director el Gobernador le hubiese relevado de cumplirlas expresamente y por escrito, lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe, y éste en el del Gobernador, quien dispondrá la inmediata ejecución de las obras bajo la dirección del Ingeniero Jefe de Minas á costa del concesionario ó arrendatario, sin perjuicio de la multa correspondiente.

Art. 10.º Los propietarios de minas, arrendatarios, Directores, encargados y demás dependientes suyos están obligados á permitir la entrada y facilitar la inspección de todas las labores á los Ingenieros de Minas con cargo oficial y personal subalterno que les acompañen, proporcionándoles los medios necesarios para reconocer dichas labores, y particularmente para penetrar en todos los sitios que puedan exigir una vigilancia especial. Exhibirán á los Ingenieros los planos de la mina, tanto de las labores como de la superficie; los cuadernos de abance de las labores y los registros en que consten los nombres, edades y profesiones de los obreros; les suministrarán cuantos datos les pidan sobre el estado de la explotación y sobre la policía de los mineros y empleados; les harán acompañar por los Directores y Capataces, á fin de que éstos puedan satisfacer á todas las informaciones que los Ingenieros consideren útiles adquirir relativas á la seguridad y á la salubridad.

Art. 11.º Utilizando los informes de los Ingenieros y personal subalterno á sus órdenes y sus propias observaciones, los Ingenieros Jefes de provincia redactarán anualmente una Memoria, en la que propondrán, después de consignar la historia de los trabajos de las minas, las medidas que les sugiera su experiencia para mejorar el servicio de vigilancia y de inspección; esta Memoria será remitida en la primera quincena de Febrero de cada año al Inspector del distrito, quien dará cuenta de ella á la Junta Superior facultativa de Minería dentro del mes siguiente; ésta, en vista de las Memorias de todas las provincias, y acompañando un resumen y los cuadros de sus principales resultados, propondrá á la Superioridad lo que crea más conveniente respecto á estos servicios, así como los premios y recompensas á que se hayan hecho acreedores los Ingenieros, ó las correcciones que merezcan por negligencia en su desempeño.

Art. 12.º Cuando pueda estar comprometida por cualquiera causa la seguridad de las explotaciones ó la de los obreros, el Director de la mina tendrá obligación de advertirlo inmediatamente al Ingeniero Jefe de Minas de la provincia.

Este, ó el Ingeniero á sus órdenes en quien delegue, se pre-

las parroquias de Laviana, Vioño y Cardo.

Quinta sección

La compondrán tres contribuyentes por territorial, uno por cada una de las parroquias de Navarro, Ambiedes y Bocines.

Lo que se publica por término de ocho días a los efectos del artículo 67 de la mencionada ley.

Luanco 21 de Julio de 1897. — El Alcalde, Andrés Vega.

(R. al núm. 1.372).

Alcaldía de Cangas de Onís

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, cobradas por trimestres vencidos, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para los que se crean con la aptitud y condiciones que la ley exige, presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría, en el término de treinta días pasados los cuales quedarán sin curso cuantas con el indicado fin sean presentadas.

Cangas de Onís 21 Julio 1897. — El Alcalde, José Dosal.

Hallándose vacantes las plazas de médicos del pueblo de Corao y Margolles, dotadas con el sueldo

anual de 500 pesetas cada una cobradas por trimestres, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para los que se crean con la aptitud y condiciones que la ley exige, presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría en el término de treinta días, pasados los cuales quedarán sin curso cuantas con el indicado fin sean presentadas.

Cangas de Onís 21 Julio de 1897.

— El Alcalde, José Dosal.

(R. al núm. 1.370).

Alcaldía de Laviana

Anuncio

En poder del Alcalde de barrio del Condado se halla depositada una vaca de dueño desconocido, de las señas anotadas á continuación, la cual se encontró haciendo daño en una finca destinada á maiz, de la propiedad de D. Vicente Fernández, del expresado Condado, el 17 del actual.

Lo que se hace público para que la persona que se crea con derecho á reclamar la citada res, lo verifique dentro del término de 15 días, pasado el cual se venderá en pública subasta.

Señas de la vaca

Color cerezo.

Edad de 4 á 5 años.

Asta abierta.

Valor 121 pesetas aproximadamente.

Laviana 20 de Julio de 1897. — El Alcalde, Benito Menéndez.

(R. al núm. 1.369).

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Tapia

D. Marcelino Fernández y Fernández, Juez municipal suplente en ejercicio de la villa y concejo de Tapia.

Hago saber: que para hacer pago á D.^a Anita Pérez y Martínez, de esta villa, de cantidad de pesetas que le adeuda D. Bernardo Fernández y Méndez, vecino de Campos, ausentes de paradero ignorado, se saca en venta pública y subasta lo siguiente:

El mayor valor de una finca rústica y labradía, sita donde llaman Trigal, términos de Campos: de cabida cuarenta y ocho áreas, que confina al Norte en labradío de D. José María Sánchez, al Sur con sendero que sube al Cotapo, al Este labradío del Sr. Conde de San Román, y al Oeste con la era de majar del D. José María Sánchez, que fué del D. Bernardo Fernández y Méndez, gravada con la pensión anual foral de seis medidas de trigo, ó sean cincuenta y siete litros al se-

ñor Conde de San Román, la cual vendió el demandado á D. Tomás Acevedo y Pérez, de Salave, por escritura de diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro, con pacto de retro por seis años en precio de mil doscientas cincuenta pesetas, cediéndola á la vez el Acevedo á su vecino D. Joaquin Fernández Blanco, con las condiciones de su adquisición, por otra escritura de once de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco, á fé del Notario de Castropol D. Eduardo Abuin, siendo la primera ante D. Francisco Ron, de El Franco; tasado dicho mayor valor en trescientas setenta y cinco pesetas.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta, comparezcan en este Juzgado el dia veinte del entrante Agosto, y hora de las diez de su mañana que es la señalada para el remate, consignando previamente el diez por ciento de la misma, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y quedando de cuenta del que sea rematante suplir la falta de titulación.

Dado en Tapia á veintidos de Julio de mil ochocientos noventa y siete. — Marcelino Fernández y Fernández. — De su mandato, Francisco Casariego.

(R. al núm. 477).

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

— 8 —

sentará sin retraso en el sitio para ponerse de acuerdo con el Director de las labores respecto de las medidas que deban tomarse para conjurar el peligro.

Cuando el propietario ó arrendatario de la mina, ó el Director de las labores, rehusen ejecutar lo que el Ingeniero haya considerado necesario, este último dará su informe al Gobernador de la provincia, consignando su propuesta.

El Gobernador oirá al interesado, citado previamente, dando al efecto un plazo de quince días, y dentro otros quince decretará las disposiciones que considere convenientes para el caso. Contra el decreto del Gobernador cabe el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, quien resolverá en definitiva, previa consulta á la Junta Superior facultativa de Minería.

Art. 13. En caso de urgencia, el Ingeniero hará mención especial de ella en su informe, y el Gobernador, sin obligación de oír previamente al interesado, podrá ordenar que su decreto sea ejecutado desde luego.

Art. 14. Cuando al visitar una explotación reconozca el Ingeniero una causa de peligro inminente, hará bajo su responsabilidad los requerimientos necesarios á las Autoridades locales con objeto de que se remedie inmediatamente, tomando las disposiciones que juzgue oportunas, como si se tratara de asuntos de policía urbana.

Art. 15. Al inaugurarse las labores de una concesión minera, así como al reanudarse las de una mina abandonada, el concesionario deberá ponerlo en conocimiento del Ingeniero Jefe de Minas del distrito dentro de un plazo de ocho días, á partir del comienzo de los trabajos.

Art. 16. Para la mayor eficacia de la inspección y vigilancia, se creará un Cuerpo de Celadores de Minas, constituido por Capatales con título facultativo, cuya organización y atribuciones se determinarán en un reglamento especial.

CAPÍTULO II

PREVENCIÓN DE INUNDACIONES, HUNDIMIENTOS, INCENDIOS Y EXPLOSIONES

Art. 17. Los explotadores de minas deben recoger con esmero todos los datos relativos á la situación, extensión y profundidad de las labores antiguas y de los depósitos naturales de aguas (fallas y cuevas acuíferas) que puedan existir en el perímetro ó en la profundidad de sus concesiones.

Art. 18. El sondeo en mineral ó en estéril es obligatorio siempre que se pueda sospechar la existencia de masas de agua en la proximidad de las labores.

REGLAMENTO DE POLICIA MINERA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES Á TODAS LAS MINAS

SECCIÓN PRIMERA

Para prevenir accidentes

CAPÍTULO PRIMERO

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 1.º El presente Reglamento tiene por objeto establecer prescripciones de policía y seguridad mineras, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 y 29 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

Art. 2.º Al Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas y sus subalternos compete la inspección y vigilancia de las explotaciones mineras de todo género, así como los demás servicios que detalla este Reglamento.

La inspección y vigilancia, por lo que á las minas atañe se extiende:

A la seguridad de las explotaciones.

A la conservación de la vida y seguridad de los obreros.

A la protección de la superficie para la seguridad de las personas y de la circulación pública.

A la protección contra las influencias de carácter general que sean perjudiciales á la explotación de las minas.

Art. 3.º Los Ingenieros afectos al servicio de los distritos mineros girarán anualmente una visita, por lo menos, á las distintas explotaciones en actividad de sus respectivas provincias. Al efecto, todos los Ingenieros Jefes remitirán en la primera quincena de Febrero una propuesta á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, consignando la distribución del personal facultativo para el cumplimiento de esta obligación, durante el año económico siguiente, con los gastos detallados que han de originarse.

La Dirección general, en vista de la consignación disponible para este servicio en el presupuesto del Ministerio de Fomento,